

tra del nombramiento de los miembros por la Corte Internacional de Justicia. En primer lugar, porque en ningún caso, entre las funciones de la Corte figura la elección de miembros de otro órgano, esto no es de su competencia. En segundo lugar, porque no hay ninguna duda de que la Asamblea General es un órgano más representativo, ya que comprende delegaciones de todos los Estados Miembros; no comprende por qué la Asamblea General no ha de nombrar a los miembros de un órgano auxiliar creado por ella misma. En tercer lugar, la propuesta de Polonia y la de la Comisión Consultiva son en el fondo idénticas, con la única diferencia de que la propuesta de Polonia añade las palabras "después de que la Quinta Comisión haya tomado una decisión acerca de las candidaturas propuestas". El Sr. Roschin estima que el representante de Polonia no tendrá inconveniente en que la idea expresada en su enmienda figure en el informe en vez de en el Estatuto.

124. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos de América, la delegación de la URSS opina que no es indispensable que se la incorpore en el Estatuto. Cuando la Asamblea General nombre a los miembros del Tribunal Administrativo, tendrá en cuenta los antecedentes de los candidatos.

125. El Sr. TARN (Polonia) acepta que el texto de su enmienda figure en el informe en lugar de en el Estatuto.

126. El Sr. ANDREN (Suecia) admite que la Corte Internacional de Justicia, en realidad, no elige actualmente a los miembros de ningún órgano. Pero el Tribunal Administrativo, precisamente, será un órgano de carácter muy particular, y es natural que sea elegido de manera especial. La delegación de Suecia estima que la Corte Internacional debe nombrar a los miembros del Tribunal Administrativo.

127. Con respecto a la enmienda de Polonia, el Sr. Andren indica que la Asamblea General posee una Comisión, la Sexta, a cuya competencia

corresponde, naturalmente, el estudio de las candidaturas.

128. El Sr. LEBEAU (Bélgica) estima, como los representantes de los Países Bajos y de Suecia, que la Corte deberá elegir a los miembros del Tribunal. Pero está dispuesta a una transacción y consentirá en que la elección sea hecha por la Asamblea General a propuesta de la Corte o a base de una lista de candidatos presentada por la Corte.

129. La Sra. BASTID (Francia) aclara, a propósito de la declaración del representante de la URSS según la cual no es atribución de la Corte Internacional elegir a los miembros de ningún tribunal, que muchos tratados disponen que la Corte Internacional o su Presidente nombrará a los miembros de los tribunales de arbitraje.

130. En todo caso, si la Asamblea General hace la designación, no hay motivo para establecer procedimientos extraordinarios para dicha designación. Si se decide confiar esa tarea a la Asamblea General, habrá que recurrir al procedimiento de elegir por votación secreta sin presentación de candidaturas. Para terminar, la Sra. Bastid recomienda a los representantes que reflexionen sobre la propuesta de transacción hecha por el representante de Bélgica.

131. El Sr. TARN (Polonia) declara que el Tribunal Administrativo es un órgano administrativo, que no debe convertirse en órgano auxiliar de la Corte Internacional. Por otra parte, la Sexta Comisión tampoco es competente en la cuestión, por el mismo motivo, a saber, porque el Tribunal será un órgano administrativo y no judicial. El Sr. Tarn acepta que su enmienda figure únicamente en el informe y no en el Estatuto.

132. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) expresa la preferencia de la Comisión Consultiva de que sea la Asamblea General la que elija a los miembros.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

215a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el jueves 3 de noviembre de 1949, a las 15 horas.*

Presidente: Sr. A. KYROU (Grecia).

Programa de los trabajos

1. El PRESIDENTE da cuenta del estado de los trabajos de la Comisión y precisa el número de los temas que tiene aún por estudiar antes de terminar el presente período de sesiones.
2. El Sr. LEBEAU (Bélgica) espera que el Secretario General no esté preparando cálculos respecto a las incidencias presupuestarias que una decisión de la Quinta Comisión sobre el informe del Comité de Expertos en materia de Sueldos, Subsidios y Licencias pudiera entrañar. De hacerlo así la Secretaría prejuzgaría, en realidad, las conclusiones que la Quinta Comisión pudiera sacar del estudio de este informe, si es que llega a conclusiones en el curso del presente período de sesiones.

Creación de un Tribunal Administrativo (A/986, A/986/Add.1 y A/1003) (continuación)

3. El PRESIDENTE pide a la Comisión se sirva tomar nota del memorándum de la Organización Mundial de la Salud relativo a la creación de un tribunal administrativo (A/C.5/L.21).
4. Contestando a una pregunta del Sr. LEBEAU (Bélgica) el PRESIDENTE declara que la Comisión no tiene por qué discutir el fondo de este memorándum y que la Organización Mundial de la Salud tendrá la facultad de recurrir al Tribunal Administrativo, aún cuando dispone de un Tribunal de Arbitraje.
5. El Sr. FELLER (Secretaría) hace observar que en el memorándum A/C.5/L.21 se menciona

la interpretación dada por el Departamento Jurídico de las Naciones Unidas. Sin duda este Departamento ha dado tal interpretación, pero no la ha expuesto a la Quinta Comisión.

Se decide tomar nota del memorándum de la Organización Mundial de la Salud (A/C.5/L.21).

ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS (continuación)

Párrafo 2

6. El Sr. TARN (Polonia) manifiesta que su delegación retira la enmienda que presentó al párrafo 2. Sugiere que, para la elección de los miembros del Tribunal, se sigan las disposiciones previstas en los artículos 144 y 147 del reglamento de la Asamblea General.

7. El Sr. LEBEAU (Bélgica) preferiría que los miembros del Tribunal fueran elegidos por la Asamblea General entre los candidatos propuestos por la Corte Internacional de Justicia.

8. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) manifiesta que no puede aceptar esta sugerencia. En caso de aprobarse la enmienda de la Comisión Consultiva, el procedimiento que habría que seguir para la designación de los miembros del Tribunal sería, como lo ha propuesto el representante de Polonia, es el que regula la designación de los miembros de la Comisión Consultiva y de la Comisión de Cuotas. Finalmente, el Sr. Aghnides hace observar que, en el texto de la enmienda de la Comisión Consultiva, conviene reemplazar "elegidos" por "designados".

Por 33 votos contra 4 y 2 abstenciones, queda aprobada la enmienda de la Comisión Consultiva.

9. Sir William MATTHEWS (Reino Unido) manifiesta que después de la decisión tomada por la Comisión convendría insertar el texto de la enmienda de los Estados Unidos de América en el informe de la Comisión.

10. El Sr. FRENCH (Estados Unidos de América) retira la enmienda que ha presentado y aprueba la sugerencia hecha por el representante del Reino Unido.

Por 34 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 del artículo 3.

Párrafo 3

11. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) señala que, como consecuencia de la decisión tomada durante la sesión anterior que tiende a fijar en cinco el número de miembros del Tribunal, es imposible aplicar la disposición del párrafo 3 según la cual el Tribunal eligirá dos Vicepresidentes.

12. El Sr. VAN ASCH VAN WIJCK (Países Bajos) propone que el Tribunal elija solamente un Presidente y cuando menos un Vicepresidente.

13. El Sr. CRISTÓBAL (Filipinas) retira su enmienda al párrafo 3 así como la referente al párrafo 2 a) del artículo 6, y apoya la proposición del representante de los Países Bajos.

Queda aprobada la proposición de los Países Bajos.

Por 33 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 con las enmiendas propuestas.

Párrafo 4

Por 17 votos contra 9 y 8 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los Países Bajos tendiente a reemplazar las palabras "Secretario Ejecutivo" por "Secretario".

14. El Sr. TARN (Polonia) opina que convendría reemplazar los términos "...así como el personal que se considere necesario" por la frase siguiente: "...así como el personal que él encuentre que sea necesario". En efecto, corresponde al Secretario General decidir sobre la materia.

15. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) informa que el Secretario General no tiene que intervenir en el funcionamiento del Tribunal Administrativo. Este tribunal debe disfrutar de una independencia total con respecto al Secretario General. Por lo tanto, es preferible mantener el actual texto del párrafo 4.

16. El Sr. HAMBRO (Noruega), el Sr. LEBEAU (Bélgica) y el Sr. ANDREN (Suecia) comparten la opinión del Sr. Aghnides.

17. El Sr. FELLER (Secretaría) aclara que la responsabilidad en esta materia corresponde al Secretario General. Este tomará sus decisiones tomando en consideración la opinión del Tribunal Administrativo. Sin intervenir de ninguna manera en el funcionamiento del Tribunal, el Secretario General le facilitará el personal necesario como lo hace con los diferentes órganos de la Organización, a excepción de la Corte Internacional de Justicia.

Por 37 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

18. El Sr. FRENCH (Estados Unidos de América) manifiesta que compete solamente a la Asamblea General decidir si un miembro del Tribunal debe ser relevado de sus funciones. Por esta razón la delegación de los Estados Unidos ha presentado una enmienda al párrafo 4.

19. El Sr. LEBEAU (Bélgica) declara que, una vez creado, el Tribunal Administrativo es independiente de la Asamblea General. Es un principio bien establecido, en los países europeos cuando menos, que los miembros de un tribunal son inamovibles. Si uno de sus miembros no está capacitado para cumplir sus funciones corresponde al tribunal relevarlo de su cargo. La enmienda de los Estados Unidos de América tendría por efecto dar al Tribunal Administrativo un carácter político.

20. La Srá. BASTID (Francia) se adhiere al criterio del representante de Bélgica. Señala, además, que como la Asamblea General no se reúne en periodo ordinario de sesiones más que una vez por año, resultaría difícil la aplicación de las disposiciones previstas por la enmienda de los Estados Unidos de América. También puede preverse el caso de que la actitud de un miembro del Tribunal sea juzgada desfavorablemente por una delegación. Si esa delegación propone a la Asamblea General que dicho miembro sea relevado de sus funciones, el interesado se

encontraría en una situación molesta aunque la Asamblea General no adoptase ninguna decisión por mayoría de dos tercios.

21. El Sr. SHAHI (Pakistán) apoya la enmienda de los Estados Unidos de América y propone refundir en un nuevo texto los párrafos 5 y 6.

22. El Sr. HAMBRO (Noruega) comparte el criterio del representante de Bélgica. No es de la incumbencia de la Asamblea General decidir si un miembro del Tribunal debe ser relevado de sus funciones o no. Es enteramente normal que tal decisión corresponda al órgano judicial interesado. A este respecto, el representante de Noruega recuerda las disposiciones del Artículo 18 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

23. El Sr. SHANN (Australia) apoya la enmienda de los Estados Unidos de América por estimar que pueden surgir cuestiones personales en el seno del Tribunal, y que la Asamblea General dará pruebas de mayor objetividad en la materia.

24. El Sr. SHAHI (Pakistán) retira su proposición.

Por 16 votos contra 14 y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos de América.

Queda aprobado el párrafo 5 con la enmienda introducida.

Párrafo 6

Por 39 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 6.

Por 34 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda aprobado todo el artículo 3 con las enmiendas introducidas.

25. El Sr. HAMBRO (Noruega) manifiesta que ha votado contra el artículo 3. En efecto, la aprobación de la enmienda de los Estados Unidos de América al párrafo 5 menoscaba la propia estructura del Estatuto del Tribunal. Además, esta enmienda ha sido aprobada por una mayoría muy pequeña lo que resta a las disposiciones del párrafo 5 la autoridad suficiente. El representante de Noruega se reserva el derecho de plantear de nuevo la cuestión en sesión plenaria de la Asamblea General.

ARTÍCULO 4

Queda aprobado el artículo 4 por unanimidad.

ARTÍCULO 5

Queda aprobado el artículo 5 por unanimidad.

ARTÍCULO 6

26. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) opina que debe sobreentenderse que el Tribunal decidirá sobre el lugar en que debe reunirse. Realmente, debía reunirse en el lugar mismo donde se presentan las demandas.

27. El Sr. VAN ASCH VAN WIJCK (Países Bajos) manifiesta que el Tribunal además de reunirse en Nueva York y en Ginebra, debía poder hacerlo también en París o en Washington en caso de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) recurrieran a su jurisdicción.

28. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) comparte esta opinión.

29. Contestando a la pregunta hecha por el Sr. TRANOS (Grecia), el Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) manifiesta que el Tribunal formulará su reglamento sin someterlo a la aprobación de ningún órgano de las Naciones Unidas.

30. El Sr. HAMBRO (Noruega) reserva su posición, puesto que los representantes de la Unión Sudafricana y de los Países Bajos han declarado que el Tribunal puede reunirse en los lugares que estime convenientes. No corresponde al Tribunal ir a los lugares donde se presentan las demandas, sino que el demandante debe presentarse ante el Tribunal.

31. La Sra. BASTID (Francia) estima preferible que se adopte para el artículo 6 una redacción similar a la del artículo 30 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

32. El Sr. KHOSROVANI (Irán) opina que, por lo que se refiere al inciso e) del párrafo 2, podría ser útil que el Tribunal oyese la opinión de otras personas, tales como expertos, que no dependan del Tribunal.

33. El Sr. FELLER (Secretaría) manifiesta que, al redactar el inciso d) del párrafo 2, el Comité Asesor sobre el Estatuto para un Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ha tratado de prever antes de establecerse el reglamento del Tribunal, la intervención de personas cuyos derechos puedan ser afectados aun cuando originalmente no hubieran sido partes en el litigio.

34. En el inciso e), el Comité ha querido permitir que los miembros de la Secretaría puedan presentarse ante el Tribunal, aun sin ser partes en el litigio, y antes del establecimiento del reglamento. Al redactar estos dos párrafos, el Comité Asesor ha querido señalar a la atención del Tribunal estos dos importantes aspectos de procedimiento. Por esta razón, es necesario mantener el texto del párrafo 2 en su forma actual.

35. El Sr. KHOSROVANI (Irán) y la Sra. BASTID (Francia) se declaran satisfechos con las explicaciones del Sr. Feller.

36. El Sr. TARN (Polonia) opina que la frase contenida en el párrafo 1: "y podrá enmendarlo cuando sea procedente" carece de sentido. Si el Tribunal formula su reglamento tiene evidentemente el derecho de enmendarlo. Por eso, el Sr. Tarn propone redactar el párrafo 1 de la manera siguiente: "Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento".

Queda aprobada la proposición de Polonia.

Por 38 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 6 con la enmienda introducida.

ARTÍCULO 7

37. El Sr. CRISTÓBAL (Filipinas), el Sr. LEBEAU (Bélgica), el Sr. WEBSTER (Nueva Zelandia) y el Sr. VAN ASCH VAN WIJCK (Países Bajos) retiran sus enmiendas.

38. Sir William MATTHEWS (Reino Unido) hace observar que todos los miembros de la Secretaría conocen, por lo menos, uno de los idiomas de trabajo y que, por consiguiente, es inútil prever

el empleo de los cinco idiomas oficiales por parte del Tribunal.

39. El Sr. TARN (Polonia) precisa que la enmienda que ha presentado al artículo 7 está justificada por la que ha presentado al artículo 11. Un miembro del Tribunal puede preferir que se redacte una opinión en un idioma oficial que no sea de trabajo, pero que conoce perfectamente.

40. El Sr. ROSCHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que ésta es una cuestión de principio. Apoya la enmienda de Polonia porque todos los idiomas oficiales están en las mismas condiciones y se crearía un precedente si se limitara al Tribunal Administrativo a emplear los idiomas del trabajo.

41. El Sr. MACHADO (Brasil) apoya también la enmienda de Polonia. Los miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea General y examinarán las demandas presentadas por los funcionarios de la Secretaría. Reconoce que las minutas del Tribunal no deben redactarse más que en los dos idiomas de trabajo, pero no ve ninguna razón por qué obligar a los miembros del Tribunal a expresarse solamente en francés o en inglés.

42. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) pregunta qué gastos suplementarios resultarán de la aprobación de la propuesta de Polonia.

43. El Sr. PRICE (Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros) no puede señalar la cifra exacta pero hace observar que necesariamente los gastos serán más elevados si se emplean cinco idiomas en lugar de dos.

44. El Sr. ROSCHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que todos los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas emplean los cinco idiomas oficiales, y encuentra bastante extraño que se opongan argumentos de orden presupuestario a la proposición de Polonia.

45. El Sr. WITHERSPOON (Liberia) se pronuncia en favor de la enmienda de Polonia.

46. El PRESIDENTE señala que, teniendo en cuenta el número relativamente reducido de casos que se plantearán al Tribunal, los gastos suplementarios que resulten del empleo de los cinco idiomas oficiales no serán seguramente muy elevados.

47. El Sr. VOYNA (República Socialista Soviética de Ucrania) opina que no se trata solamente de una cuestión de orden presupuestario. El hecho de rechazar la enmienda de Polonia podría considerarse como una discriminación contra los idiomas oficiales que no son de trabajo.

Por 33 votos contra 3 y 5 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Polonia.

Párrafo 1

48. La Sra. BASTID (Francia) pregunta si se ha omitido deliberadamente el precisar las condiciones en que podrán plantearse las demandas al Tribunal.

49. El Sr. FELLER (Secretaría) manifiesta que el Estatuto del organismo mixto de apelaciones será precisado ulteriormente por el Secretario General.

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

50. La Sra. BASTID (Francia) considera que el texto francés no es claro. Las recomendaciones

son "conformes" al objeto de la demanda, así den o no satisfacción al demandante.

51. El Sr. LEBEAU (Bélgica) hace observar que esa fórmula se refiere directamente a la práctica de la Junta de Apelación. Una recomendación puede dar más o menos satisfacción, sin que por ello sea favorable a la demanda.

52. El PRESIDENTE declara que la Secretaría procede actualmente a la revisión del texto francés del Estatuto. Pide la colaboración de los representantes de Francia y Bélgica.

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

53. El Sr. FRENCH (Estados Unidos de América) pregunta si las disposiciones contenidas en este párrafo significan que el funcionario interesado apela solamente de las recomendaciones del organismo mixto, o de la aceptación de esas recomendaciones por parte del Secretario General.

54. El Sr. FELLER (Secretaría) manifiesta que las modificaciones introducidas en este párrafo a propuesta del Secretario General y del Comité del Personal no limitan obligatoriamente las funciones del Tribunal Administrativo a las demandas de apelación. Es evidente que, si el organismo mixto toma una decisión favorable al demandante y el Secretario General acepta esta decisión, no hay lugar a apelación. El Tribunal no puede intervenir más que cuando la decisión es desfavorable al demandante.

55. El Sr. FRENCH (Estados Unidos de América) propone la siguiente redacción para subrayar bien el hecho de que la decisión del Secretario General es el factor primordial para determinar si la demanda es admisible: "En el caso de que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean adversas..." (traducción provisional).

56. El Sr. FELLER (Secretaría) acepta este texto.

Queda aprobado el párrafo 3 con esta enmienda.

Párrafo 4

57. El Sr. FELLER (Secretaría) rectifica un error de impresión en este párrafo: la primera frase del texto inglés debe leerse como la primera frase del texto inglés del mismo párrafo en la enmienda de Bélgica, excepto que en lugar de "Boards" debe leerse "joint bodies".

Queda aprobado el párrafo 4, con esta rectificación.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

58. El Sr. FELLER (Secretaría) señala que en el texto inglés debe leerse: "President" en lugar de "Chairman".

59. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) estima que la aprobación de la disposición contenida en la última frase de este párrafo puede acarrear consecuencias muy graves. No pensó que se incluiría en el estatuto una disposición por la que se daría al Presidente del Tribunal la facultad de ordenar al Secretario General la suspensión de la ejecución de una decisión. Si un funcionario sufre un perjuicio injustificado por efecto de una decisión del Secretario General, debe obtener una

compensación. En estas circunstancias, el representante de la Unión Sudafricana propone la eliminación de dicha frase.

60. El Sr. MACHADO (Brasil) pregunta qué se entiende por compensación: ¿se trata simplemente de una indemnización o de una reparación moral?

61. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) manifiesta que si se lesiona a un funcionario en su reputación, no bastará darle una indemnización; pero puede también considerarse que el fallo de un Tribunal Administrativo por el que se rehabilite sin ambigüedad a ese funcionario constituye una reparación.

62. El Sr. FELLER (Secretaría) declara que el Secretario General aceptó, no sin titubeos, esta proposición del Comité del Personal y de varias delegaciones. El propio texto del párrafo hace resaltar bien que esta disposición no se aplicaría sino en casos muy excepcionales. Por ejemplo, algunos funcionarios no pueden residir en ciertos países sino mientras están al servicio de las Naciones Unidas. Por consiguiente, una terminación cuya justificación impugne el funcionario, podría obligar a éste a dejar casi inmediatamente el país, y de ahí que el Comité del Personal haya solicitado que se establezca esta protección excepcional.

63. La Sra. BASTID (Francia) pregunta en qué momento el Presidente del Tribunal Administrativo puede ordenar que se suspenda la ejecución de la decisión del Secretario General: ¿durante la discusión en el seno del organismo mixto, o únicamente cuando el propio Tribunal conozca del asunto? Si se despide a un funcionario, éste cesa inmediatamente en sus funciones, ¿puede adoptar el Presidente del Tribunal las medidas previstas en el párrafo 6; aun antes de que el organismo mixto haya presentado sus recomendaciones?

64. El Sr. FELLER (Secretaría) precisa que el Presidente del Tribunal no puede ejercer las atribuciones excepcionales previstas en el párrafo 6 hasta después de haberse presentado la demanda al Tribunal.

65. El Sr. LEBEAU (Bélgica) hace observar que en ciertos casos la suspensión de la ejecución de una decisión puede justificarse por las consecuencias irreparables que se derivarían de su aplicación. Así, si a un funcionario se le rescinde el contrato, ese funcionario percibe su pensión, siendo así que al cabo de unos pocos meses más de servicio tendría derecho a una pensión de jubilación más elevada. Es, pues, justo que en un caso así el Presidente del Tribunal pueda suspender la ejecución de esa disposición. La liquidación anticipada de los derechos jubilatorios puede irrogar perjuicios difíciles de estimar.

66. El Sr. LEVONTIN (Israel) señala que para que el Tribunal pueda ordenar que se suspenda la ejecución de la disposición que se impugna, es necesario que su Presidente tenga la certeza de que dicha ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable. Por este motivo, propone que se sustituyan las palabras "grave e injustificado" por la de "irreparable".

67. El Sr. ROSCHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que el Artículo 97 de la Carta establece que el Secretario General "será el más alto funcionario administrativo de la Organización". Esta disposición es de carácter

fundamental, e interesa que el Estatuto del Tribunal Administrativo no lesione las disposiciones de la Carta. Ahora bien: el proyectado texto del párrafo 6 del Artículo 7 del Estatuto la lesiona al conferir al Tribunal Administrativo el derecho de suspender la ejecución de las disposiciones del Secretario General. La delegación de la URSS comparte el parecer de los que proponen que se suprima la última frase de este párrafo.

68. El Sr. FELLER (Secretaría) contesta al representante de Israel que la substitución de las palabras "grave e injustificado" por la de "irreparable" tendría por efecto restar fuerza al texto, pues existen varias clases de perjuicios, y puede sostenerse que un perjuicio infligido a la reputación de un funcionario no puede jamás "repararse" con dinero. Es, pues, preferible el texto original.

69. El Sr. AGHINIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) comparte el sentir del representante de la URSS. Debe evitarse que con la creación de nuevos órganos se menoscaben las prerrogativas del órgano principal. Esta actitud se ve abonada, además, por un motivo de orden jurídico, pues es inconcebible que el Presidente, al tomar tal decisión, prejuzgue un asunto sobre el cual el Tribunal no se ha pronunciado aún.

70. El Sr. LEVONTIN (Israel) subraya que, de no suprimir la Comisión la frase entera, deberá en todo caso eliminar las palabras "injustificado", dejando sólo la palabra "grave". En efecto, de adoptar el Presidente una decisión de este género, alegando que el perjuicio sería "injustificado", dicha decisión podría resultar muy enojosa para los demás miembros del Tribunal pues tendería a prejuzgar la decisión final precisamente sobre la cuestión de que se trata.

71. Sir Williams MATTHEWS (Reino Unido) acepta la enmienda propuesta por el representante de Israel y sugiere que convendría substituir la palabra "ordenar" por la de "recomendar".

72. El Sr. BADANO (Uruguay) comparte el parecer del representante de Bélgica. No hay duda de que, como ha señalado el representante de la URSS, la Carta hace del Secretario General el más alto funcionario de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Secretario General no es infalible, y si un miembro del personal gana una causa ante el Tribunal Administrativo en recurso interpuesto contra una decisión del Secretario General, serán las Naciones Unidas las que sufrirán las consecuencias. ¿Qué sucederá si el perjuicio es irreparable? La delegación del Uruguay votará por el texto en su forma actual.

73. El Sr. WITHERSPOON (Liberia) propone que se suprima la negación en la primera frase del párrafo 6, el cual rezaría así: "La presentación de una demanda tendrá por efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada". Puede ocurrir, en efecto, que el perjuicio irrogado sea irreparable: es justo, por lo tanto, que se establezca que todo recurso suspenderá la ejecución de la decisión impugnada.

74. El Sr. LEVONTIN (Israel) no comparte el juicio del representante de Liberia, pues la redacción que dicho representante propone tornaría automática la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

75. Comparte, en cambio, la opinión del representante del Reino Unido sobre el reemplazo de

la palabra "ordenar" por "recomendar". Sea como fuere, recuerda que es necesario eliminar las palabras "e injustificado".

76. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) recuerda que existen órganos mixtos llamados a asesorar al Secretario General, antes de que se presente una demanda ante el Tribunal Administrativo, de suerte que ya se habrá señalado a la atención del Secretario General el carácter eventualmente irreparable del perjuicio. El Secretario General es responsable de la buena marcha de las Naciones Unidas y no conviene autorizar una ingerencia del Tribunal Administrativo en un asunto que la Carta reserva al Secretario General.

77. El Sr. TARN (Polonia) señala que a su juicio existe una contradicción entre el párrafo 6 del artículo 7 y el artículo 10. Este último establece, en efecto, que si el Tribunal Administrativo determina que una demanda es fundada "ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada". Dispone, además, que si el Secretario General estima que "tal anulación o cumplimiento específico es... imposible", el Tribunal ordenará el pago al demandante de una indemnización por el agravio sufrido; se desprende de ello, a juicio del representante de Polonia, que el Tribunal Administrativo no está facultado para suspender la ejecución de la disposición impugnada. El Sr. Tarn estima que no se puede someter a votación el párrafo 6 del artículo 7, hasta que se haya votado el artículo 10.

78. El Sr. LEBEAU (Bélgica) indica que el Tribunal Administrativo es un órgano judicial, que puede ser llamado a rectificar ciertas decisiones del Secretario General, quien no es infalible. De la facultad que tiene de rectificar eventuales decisiones erróneas, se desprende que tiene facultades para ordenar medidas de conservación.

79. El Sr. ROSCHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) desearía que la Comisión examinara la proposición de Polonia sobre el artículo 10. En efecto, si se aprueba el artículo 10 se podrá eliminar la última frase del párrafo 6, o substituir la palabra "ordenar" por "recomendar".

80. El Sr. FELLER (Secretaría) no cree que sea oportuno aprobar la proposición del representante de Liberia, pues todos los asuntos serán tratados previamente por los organismos mixtos.

81. En cuanto a la proposición del Reino Unido de substituir la palabra "ordenar" por la de "recomendar", cuenta con la aprobación del Comité del Personal y la del Secretario General.

82. Por último, el representante de Israel tiene perfecto derecho a pedir la supresión de las palabras "e injustificado".

83. El Sr. TARN (Polonia) insiste en que se aplase la votación del párrafo 6 del artículo 7 hasta que se haya decidido la suerte del artículo 10. No comprende cómo el Tribunal podría tener competencia para suspender una decisión que no puede anular. Precisa que de aprobarse ambos artículos por la Comisión, los mismos estarían en contradicción.

84. A raíz de un cambio de impresiones en que intervienen el representante de Polonia y el del Reino Unido, el Sr. SHANN (Australia) declara que a su juicio no existe conexión íntima entre el párrafo 6 del artículo 7, por una parte, y el

artículo 10 por la otra, pues estos dos artículos tratan de etapas distintas de un asunto.

85. El Sr. FELLER (Secretaría) advierte que no hay conexión de hecho entre ambos textos, sino sólo una relación de orden psicológico. Por lo demás, la cuestión de principio quedará resuelta si la Comisión aprueba la enmienda de substituir la palabra "ordenar" por la de "recomendar".

86. El Sr. AGHVIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto), contestando a una pregunta del Presidente, se declara contrario al mantenimiento de la segunda frase del párrafo 6. Estima que debe merecer confianza el Secretario General y no aprobarse ninguna disposición que permita que el Presidente del Tribunal prejuzgue sobre las decisiones que tomará el mismo Tribunal.

87. El Sr. WEBSTER (Nueva Zelanda) secundado por el Sr. ANDREN (Suecia), propone formalmente la supresión de la segunda frase del párrafo 6.

88. El Sr. LEVONTIN (Israel) considera que el Presidente de la Comisión Consultiva ha querido probar demasiado; un tribunal de apelación puede siempre adoptar medidas de conservación.

Por 14 votos contra 12 y 15 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Nueva Zelanda de suprimir la segunda parte del párrafo 6 del artículo 7.

89. El Sr. WITHERSPOON (Liberia) retira su enmienda.

90. El PRESIDENTE somete a votación la primera frase del párrafo 6 del artículo 7.

Por 32 votos contra 2 y 10 abstenciones, queda aprobada esta frase.

91. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del artículo 7, enmendado como resultado de los cambios introducidos en el párrafo 3, de la corrección del error de imprenta del párrafo 4 y de la supresión de la segunda frase del párrafo 6.

Por 41 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 7 en su totalidad y con las enmiendas introducidas.

ARTÍCULO 8

92. El PRESIDENTE señala que la delegación de Nueva Zelanda y la de Filipinas proponen la supresión del artículo 8, y que el Secretario General está de acuerdo con dicho propósito.

93. El Sr. FRENCH (Estados Unidos de América) declara que retira la enmienda, que carece de objeto, que su delegación había propuesto.

94. El PRESIDENTE decide que no procede someter a votación el artículo 8, pero señala que deberá modificarse la numeración de los artículos siguientes, por efecto de esta supresión.

NUEVO ARTÍCULO 8 (*ex artículo 9*)

95. El Sr. FOURIE (Unión Sudafricana) declara que el procedimiento oral del Tribunal deberá ser público. Propone la supresión de las palabras: "o privado".

96. El Sr. FELLER (Secretaría) aclara que este artículo se ha copiado del proyecto preparado por la Comisión Especial. Tiene por objeto prever el caso de que el carácter público de las sesiones pudiera perjudicar al demandante. Por lo demás, es probable que rara vez se decida que el proce-

dimiento oral sea privado. Pero interesa que el Tribunal esté facultado para hacerlo.

97. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) señala que el mismo artículo figuraba ya en el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones y en el de la Oficina Internacional del Trabajo. Debe confiarse a la discreción del Tribunal la decisión en cada caso particular.

98. El Sr. LEBEAU (Bélgica) recuerda que un tribunal tiene siempre el derecho de decidir si la vista será a puerta cerrada o será pública. El mismo problema se le planteó a la Junta de Apelación, la cual decidió, con acierto, que sus deliberaciones fueran a puerta cerrada.

99. El Sr. CHHATARI (Pakistán) estima que debe darse al texto cierta flexibilidad, y precisarse que, por regla general, las deliberaciones del Tribunal serán públicas, reservándose el Tribunal el derecho de decidir los casos en que serán a puerta cerrada.

100. El Sr. FELLER (Secretaría) pregunta al representante del Pakistán si está dispuesto a aceptar una redacción inspirada en el texto del artículo 55 del reglamento de la Asamblea General, texto que sería del siguiente tenor: "Las deliberaciones del Tribunal serán públicas, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso", el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.

101. Después de un cambio de impresiones, durante el cual los representantes de Noruega, la Unión Sudafricana, Liberia y Suecia apoyan el punto de vista del Secretario General, el Sr. LEVONTIN (Israel) sugiere la conveniencia de que cuando el procedimiento oral sea a puerta cerrada, el Tribunal Administrativo publique un comunicado al respecto.

102. El PRESIDENTE precisa que se trata de una práctica invariable.

103. El Presidente somete a votación el nuevo texto del artículo 8 (ex artículo 9): "Los procedimientos orales serán públicos, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada".

Por 40 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el nuevo texto del artículo 8 (ex artículo 9).

ARTÍCULO 9 (ex artículo 10)

104. El PRESIDENTE señala que ha sido retirada la enmienda de los Estados Unidos de América (A/C.5/L.4/Rev.2).

105. El Sr. JUTRAS (Canadá) se felicita de que se hayan conciliado los pareceres divergentes del Comité del Personal y del Secretario General acerca de la indemnización que deberá darse al demandante que haya obtenido un fallo favorable. Es de esperar que las indemnizaciones que deberán pagarse serán determinadas por las obligaciones contractuales y las cláusulas del contrato del funcionario interesado. La delegación del Canadá estima que deberá establecerse claramente que el agravio realmente sufrido es lo que debe servir de criterio para determinar la cuantía de la indemnización. No procede indemnizar el perjuicio causado a la reputación, pues ese agravio ya quedará automáticamente reparado por el fallo del Tribunal favorable al inte-

resado. A fin de precisar este punto, convendría agregar al texto las palabras: "No se indemnizará el agravio moral en los casos examinados".

106. El Sr. FELLER (Secretaría) señala que el artículo trata de indemnizaciones por el agravio sufrido. No caben daños y perjuicios. El agravio que se tendrá en cuenta será el irrogado por la rescisión del contrato del funcionario, pero el Tribunal quizás podrá ir incluso más lejos.

107. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) estima que no conviene emplear una palabra distinta de "indemnización". En cuanto a la adición de las palabras propuestas por el representante del Canadá, el Sr. Aghnides no la cree oportuna.

108. El Sr. TARN (Polonia) desearía que se precisara en qué momento deben llevarse a cabo las distintas formalidades previstas en el artículo 9, relativas a la decisión del Secretario General sobre la imposibilidad de anular la decisión impugnada, a la asignación de una indemnización por el Tribunal y, en fin, al pago de dicha indemnización. Teme que, de no fijarse un plazo, el trámite pueda dilatarse por muchos años. Solicita que el representante del Departamento Jurídico proponga otra redacción.

109. El Sr. LEBEAU (Bélgica) declara que la Quinta Comisión no puede determinar las circunstancias en que el Tribunal decidirá; como se trata de impugnaciones relativas a un contrato, es evidente que el Tribunal tendrá en cuenta el contrato y el agravio sufrido, así como las eventuales circunstancias agravantes o atenuantes.

110. Respecto a la observación del representante de Polonia, el Sr. Lebeau expresa que, a su juicio, conforme al artículo 9 el Tribunal Administrativo fijará la cuantía de la indemnización en el momento mismo de dictar su fallo.

111. El Sr. TARN (Polonia) no puede aceptar esta interpretación. El Tribunal puede conceder una indemnización por agravio sufrido, si el Secretario General estima que es imposible anular la decisión impugnada. En este caso, la indemnización probablemente sería crecida. De fijarse la cuantía de antemano, el interesado podría optar entre reintegrarse a su puesto o aceptar la indemnización.

112. El Sr. MACHADO (Brasil) estima que conviene fijar un plazo, pues el Secretario General puede estimar que es imposible satisfacer el fallo de reintegro pronunciado en primer lugar por el Tribunal relativo al reintegro del funcionario al servicio y que debe luego dictar un segundo fallo por el que se fije el importe de la indemnización concedida.

113. El Sr. FELLER (Secretaría) declara que el objeto del artículo es dejar el asunto a la discreción del Tribunal. Es preferible que éste mismo fije los plazos en cada caso particular.

114. El Sr. AGHNIDES (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) se adhiere a lo manifestado por el Sr. Feller.

115. El Sr. CHHATARI (Pakistán) declara que, aún cuando admite que es difícil fijar plazos, es conveniente que la indemnización se satisfaga rápidamente. ¿No podría establecerse que hasta que el Tribunal fije la cuantía de la indemni-

zación el demandante siga percibiendo el sueldo que se le pagaba antes de tomarse la decisión impugnada?

116. El Sr. CARRIZOSA (Colombia) tiene la impresión de que este artículo crea un tribunal que no es tal. En el fondo, este Tribunal no repara

injusticias, sino que concede indemnizaciones. El representante de Colombia propone formalmente que se suprima la última parte de la primera frase del artículo 9.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

216a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el viernes 4 de noviembre de 1949, a las 10.45 horas.*

Presidente: Sr. A. KYROU (Grecia).

Creación de un Tribunal Administrativo (A/986, A/986/Add.1 y A/1003) (continuación)

NUEVO ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

1. El Sr. MACHADO (Brasil) se refiere a la enmienda propuesta por Colombia al artículo 9 del proyecto de estatuto del Tribunal Administrativo (A/C.5/L.4/Rev.2), en la cual se propone la eliminación de las palabras "pero si tal anulación o cumplimiento específico es, en opinión del Secretario General, imposible o inconveniente, el Tribunal ordenará el pago al demandante de una indemnización por el agravio sufrido", e indica que en su opinión, el artículo 9 tal como está, alteraría fundamentalmente el carácter que se quiere dar al Tribunal Administrativo al otorgar al Secretario General el poder de cambiar una decisión tomada por los cinco miembros del Tribunal, elegidos por la Asamblea General.

2. Aunque la Quinta Comisión tiene la mayor confianza en el buen criterio del Secretario General, nadie puede ser considerado infalible y fué precisamente en vista de ello que se decidió crear el Tribunal.

3. Además, desea subrayar que la propuesta de indemnización pecuniaria no solamente responde a un concepto erróneo de la justicia, sino que constituiría una carga financiera adicional para las Naciones Unidas, las que se verían obligadas a tomar disposiciones para hacer efectiva dicha indemnización en los casos en que el Secretario General se halle en desacuerdo con las conclusiones del Tribunal Administrativo.

4. Por consiguiente, apoya la enmienda de Colombia.

5. El Sr. FELLER (Secretaría) desea aclarar a la Comisión que el texto actual del artículo 9 no supone ningún principio nuevo en materia de indemnización. Según su leal entender, en todos los sistemas jurídicos se estipulan indemnizaciones pecuniarias en los contratos de servicio personal.

6. En vista de la importancia esencial de las relaciones entre el empleador y el empleado, pueden surgir situaciones en las cuales el restablecimiento de la confianza sea imposible, y en las que la única solución posible sea la terminación de los servicios del empleado. En el caso de las Naciones Unidas, pueden presentarse otras situaciones en que no es viable el cumplimiento de la obligación invocada por el demandante debido a que el Secretario General debe

actuar de conformidad con un presupuesto y con puestos de plantilla establecidos. Además, dar carácter forzoso en todos los casos al cumplimiento específico puede alterar gravemente el buen funcionamiento de la Organización y perjudicar algunas veces al propio demandante.

7. En relación con esto, el Sr. Feller cita el caso hipotético de un miembro del personal que obtuviese del Tribunal Administrativo un fallo de que fué injustamente privado de su licencia para visitar el lugar de origen, digamos en 1950. Podría ocurrir que no se pudiera prescindir de los servicios de ese miembro del personal durante un período de licencia más extenso en 1951, o que no fuera posible o muy inconveniente para el propio miembro del personal tomar la licencia para visitar el lugar de origen en esa época. En tales circunstancias, la indemnización pecuniaria sería la única solución posible.

8. El representante de Brasil ha dado a entender que el artículo 9 en su texto actual, concede al Secretario General el derecho de modificar o revocar las decisiones del Tribunal Administrativo y fijar la cuantía del agravio sufrido. Sin embargo, el artículo 9 no concede al Secretario General tal atribución.

9. El Sr. LEBEAU (Bélgica) dice que su delegación siempre ha apoyado decididamente la creación de un tribunal administrativo que fuese independiente. No obstante, se opone al argumento del representante de Brasil.

10. En derecho civil, cuando un contrato entraña una obligación que cumplir, y cuando el cumplimiento de esta obligación se ha hecho materialmente imposible o ha dejado de interesar al acreedor, el Tribunal no puede menos que condenar a la parte que no cumple su obligación al pago de daños y perjuicios, pago que substituye al cumplimiento forzoso del contrato que el Tribunal dictaminaría normalmente en caso de violación del mismo. Esta es exactamente la situación que puede producirse en caso de violación por la Administración del contrato del trabajo de un funcionario: las necesidades administrativas o presupuestarias pueden hacer imposible el restablecimiento de la situación anterior. En este caso, el perjuicio sólo puede ser reparado mediante el pago de una indemnización.

11. El Sr. Lebeau señala que este problema se ha planteado ante la Junta de Apelación. La mayoría de la Junta, al comprobar la violación de un contrato y al recomendar, en el caso particular de que se trata, la reintegración de un funcionario despedido, ha estimado que debía prever el caso en que las necesidades adminis-